

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **728** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 06 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00097964-2019 de fecha 10.10.2019 contra la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7353-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016; así como la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 4849-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 7353-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y 2 UIT, por las infracciones tipificadas en los incisos 79 y 44 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 872-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 27.11.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7353-2016-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 10102-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada mediante escrito con Registro N° 00126622-2018 de fecha 10.12.2018; respecto a la Resolución Directoral N° 7353-2014-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, a 4.055 UIT; e

improcedente respecto a la infracción tipificada en el inciso 44 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1392-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 12.09.2019, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 10102-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019¹, se resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7353-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016; así como la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00097964-2019 de fecha 10.10.2019; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019; dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no se ha considerado el pago del 10% de inicial para que se declare procedente su solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 2.2 Adicionalmente señala que la multa reducida mediante la resolución apelada se encuentra prescrita al haber operado el silencio administrativo positivo que fuera objeto de requerimiento a la Oficina de Ejecución Coactiva y Dirección de Sanciones-PA, dentro del plazo de ocho días establecido en el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 y en el artículo 16° de la Ley N° 26979, aunado a ello se emitió la resolución apelada sin considerar los escritos con registros N° 00062594-2019, N° 00062497-2019 y N° 00069698-2019; en consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.09.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

¹ Notificada a la recurrente con Cédula de Notificación Personal N° 12268-2019-PRODUCE/DS-PA el 23.09.2019.

4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señala lo siguiente:

*"(...) Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, **para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional". (Resaltado nuestro).*

- b) Asimismo el segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señala lo siguiente:

"2.2 Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa o judicial o con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto o de la pretensión, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en el Código Procesal Civil y/o Constitucional en lo que fuera aplicable (...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

- c) En el presente caso, en cumplimiento de la normativa mencionada precedentemente, se requirió a la recurrente mediante Oficio N° 868-2019-PRODUCE/DS-PA, notificado el 23/08/2019, la presentación del desistimiento del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10102-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada mediante escrito con Registro N° 00126622-2018 de fecha 10.12.2018.

- d) En ese sentido, se advierte que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE para el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas. Por tanto, se desestiman los argumentos señalados por la recurrente en este extremo.

4.1.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(…)

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;

(…)

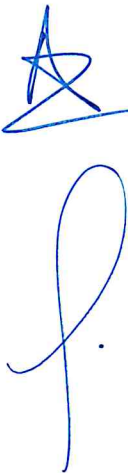
c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (…).”

- b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la **aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.**

*(…) En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la **solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción** es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado.*

Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo”. (Resaltado y subrayado nuestro).

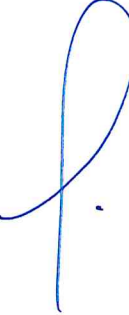
- 
- c) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- d) Adicionalmente, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzosa. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la recurrente en este extremo.
- e) De otro lado, cabe mencionar que el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- f) Al respecto, el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único del Código Procesal Civil, en adelante el TUO del CPC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 10-93-JUS,

establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; *es decir, la sustracción de la materia debe consistir en un hecho sobreviniente a la interposición de la acción, a través del cual se ha logrado extraprocesalmente la satisfacción de lo pretendido por la ocurrencia de un hecho voluntario o ajeno a la voluntad de las partes, dando como resultado que ya no es posible obtener lo pretendido*²; sin embargo, en el presente caso, no se ha configurado sustracción de la materia, siendo que la recurrente solicita en su recurso impugnatorio, además, el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE .

- g) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.2 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; en consecuencia, el presente Recurso de Apelación deviene en infundado.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA, TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 39-

² Gonzáles, M. E., 2012 , Del Interés para Obrar y su Relación con la Sustracción de la materia controvertida, *Derecho & Sociedad* 38, Pág.95.

2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9429-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones